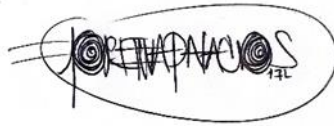


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda Ordinaria de la Seguridad Social de RUTH BECERRA SANTAMARÍA (C.C.63.526.401) en contra PORVENIR S.A., la cual correspondió por reparto del 27 de febrero de 2023, efectuado por la Oficina Judicial vía correo electrónico, remitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Barrancabermeja por competencia; y se radicó con el número **2023 – 113**, Sírvese proveer.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver lo pertinente, para lo cual se dispone:

AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ordinaria de la Seguridad Social proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, para lo cual se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. JAIRO ALEXANDER RUEDA ZULETA, identificado con la C. C. 1.098.720.068 y portador de la T. P. 274.006 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante RUTH BECERRA SANTAMARÍA identificada con la C.C.63.526.401, en los términos y para los fines previstos en el poder (Arch.03 fl.01).

Por reunir los requisitos legales consagrados en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria de la Seguridad Social de Primera Instancia en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ahora bien, en la demanda, numerales cuarto y décimo, la parte actora informó que la prestación pensional fue reconocida a favor de los hijos menores del causante EVELYN y JOHAN DANIEL ÁVILA BECERRA y JONATHAN ÁVILA GARCÍA, por lo que se hace necesario vincularlos al proceso; a su vez, en los numerales octavo y decimo y décimo segundo (Arch.08 fl.07), indicó que la señora NUBYS MARTÍNEZ RUEDA fue la cónyuge supérstite del causante Jhon Jairo Ávila Contreras y que por esa razón se presenta un conflicto de posibles beneficiarias, situación que se confirma, además, con el documento que aparece agregado fls.28 a 29 (Arch.03) del expediente, y del cual se establece que la señora NUBYS MARTÍNEZ RUEDA, solicitó a PORVENIR S.A., en su calidad de cónyuge supérstite, el reconocimiento de la pensión, por lo que se hace necesario vincularla al proceso.

En ese sentido, toda vez que la controversia gira en torno a definir la titularidad del derecho a la pensión de sobrevivientes, la intervención de los actuales beneficiarios (hijo del causante) debe corresponder a la de litisconsortes necesarios por pasiva, en los términos previstos en el artículo 61 Código General del Proceso (L. 1564 de 2012), norma que, en esa materia de integración del contradictorio, establece:

““Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En ese sentido, se dispone vincular a los jóvenes EVELYN y JOHAN DANIEL ÁVILA BECERRA, en calidad de litisconsortes necesarios por activa, a través su representante legal, Ruth Becerra Santamaría y de JONATHAN ÁVILA GARCÍA a través de su señora madre, con las facultades procesales que tal figura implica.

De otro lado y en relación a la señora NUBYS MARTÍNEZ RUEDA, su intervención debe corresponder a la parte activa, en calidad de interviniente excluyente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 del C. G. del P., aplicable a estos contenciosos del trabajo (artículo 145 del C.T.P.S.S.), toda vez que cuando la controversia gira en torno a establecer la titularidad del derecho a una pensión de sobrevivientes, los posibles beneficiarios tienen la condición de actores frente a la entidad que eventualmente quedaría obligada al pago por ser ese un aspecto de competencia propia de la entidad pagadora de la pensión.

Por lo anterior, se dispone vincular al proceso a la Sra. NUBYS MARTÍNEZ RUEDA, como interviniente excluyente con las facultades procesales que tal figura implica, tales como presentar, a su vez, escrito con las formalidades propias de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE traslado a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. por intermedio de su representante legal Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo, o quien haga sus veces, por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de esta providencia para que de contestación a través de apoderado judicial, a la interviniente excluyente y a los litisconsortes necesarios por activa, por medio de

sus representantes legales, a fin de que se hagan parte en el proceso a través de apoderado judicial, y concederles el término de diez (10) días hábiles para su intervención. Notifíquese el auto admisorio de la demanda y remítase copia del expediente digital al correo electrónico de la demandada. Se advierte a la entidad que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 del C. P. T. S. S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, parágrafo 1º, numeral 2º, al contestar deberá allegar la documental que obre en su poder (expediente administrativo) del causante Jhon Jairo Ávila Contreras (C.C. 91.324.409).

Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de las partes como mensaje de datos o sitio suministrado por ellas, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional.

La notificación personal se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

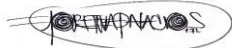


ALBEIRO GIL OSPINA

DARB

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el Estado electrónico N°. 133 de fecha 14/08/2023



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA